

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

EL OJO DE AGUA
DEVELOPMENT, INC.

Peticionario

KLCE202100659

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil núm.:
KEF2008-0188 (1003)

Sobre: Expropiación
Forzosa

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo El Ojo de Agua Development, Inc., (en adelante El Ojo de Agua o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revisemos dos órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 27 de abril y 12 de mayo de 2021, notificadas el 29 de abril y 14 de mayo siguiente, respectivamente. Mediante el primer dictamen, el foro primario reafirmó una determinación anterior. Al respecto, expresó *Véase Lo Dispuesto el 20 de abril de 2021*. Mientras que, en el segundo dictamen, atendió una *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Allí dictaminó *Enterado. Caso con Sentencia Final y Firme Dictada. Nada que Proveer Hoy*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo y, por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La jurisdicción y competencia de este tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24 (t) *et seq.*,

la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del auto. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho plazo es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso.

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1)

existe justa causa para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no les conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey- Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

II.

Analizado el recurso ante nuestra consideración nos corresponde, en primera instancia, atender el asunto relativo a la jurisdicción debido a que debe ser resuelto con preferencia previo a entrar a considerar los méritos del caso.

Al tenor de esta normativa apelativa, surge que el peticionario interesa que revisemos dos órdenes dictadas por el foro primario el 27 de abril y 12 de mayo de 2021, notificadas el 29 de abril y 14 de mayo siguiente, respectivamente. No obstante, del error imputado surge claramente que la pretensión principal es que examinemos la determinación que el TPI adjudicó mediante la *Orden* emitida el 20 de abril de 2021, notificada el 23 del mismo mes y año.¹ Mediante esta, el foro primario a *quo* denegó la reconsideración presentada por el peticionario el 14 de abril de 2021² en la que intentó que se revirtiera la decisión del tribunal relativa a que el Municipio de Juana Díaz no es parte del caso y que la parte peticionaria [de la expropiación] es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,³ según lo dispuesto en la Sección 2929 del Título 23 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. Este dictamen fue emitido el 29 de marzo de 2021, notificado el 31 de marzo siguiente.

Por ende, precisa advertir que el peticionario al intentar utilizar las órdenes dictadas el 27 de abril y 12 de mayo de 2021 para justificar la jurisdicción de este tribunal intermedio resulta improcedente, ya que no cabe duda de que el recurso se presentó tardíamente. Esto, además, sin que el peticionario expresara en el recurso circunstancias especiales debidamente sustentadas que justificaran la dilación de su presentación ante este foro intermedio. Veamos el raciocinio de esta determinación.

El 17 de febrero de 2021 El Ojo de Agua presentó una *Moción para el Cumplimiento de las Sentencias Finales y Firmes o de Embargo contra el Municipio de Juana Díaz* donde solicitó que se le ordenara al ayuntamiento a consignar las partidas de \$1,514,400, (justa compensación de la expropiación), intereses legales y \$50,350

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 14-15.

² *Íd.*, a la pág. 254.

³ *Íd.*, a la pág. 252.

en costas.⁴ Ello so pena de desacato u orden de embargo. El peticionario justificó su petitorio en virtud del acuerdo alcanzado por las partes en el Tribunal de Quiebras.

El 23 de febrero de 2021 el TPI emitió una orden expresando *EN 30 DÍAS OBRE PETICIONARIO CONSIGNANDO*.⁵ El 10 de marzo de 2021 el ELA presentó oportuna reconsideración donde expuso que la ejecución de las sentencias está paralizada por la Ley PROMESA. No obstante, apuntaló que se acordó ante el Tribunal de Quiebras Federal una estipulación de modificación parcial para levantar la paralización automática solo respecto al pago de los gastos y costas del litigio. Asimismo, señaló que en el Caso Núm. CC-2016-662 el Tribunal Supremo dictó una Sentencia el 9 de octubre de 2020 donde resolvió que El Ojo de Agua -por ser la parte prevaleciente en el pleito- le asiste el derecho a recobrar las costas razonables incurridas. Surge, además, que el ELA le advirtió al tribunal que una solicitud similar ya había sido presentada por el peticionario y había sido reconocida la paralización mediante la Orden dictada el 17 de junio de 2020, notificada el 8 de julio del mismo año.⁶

A su vez, el 22 de marzo de 2021 el Municipio de Juana Díaz presentó una *Comparecencia Especial y Oposición a “Moción para el Cumplimiento de las Sentencias Finales y Firmes o de Embargo contra el Municipio de Juana Díaz”* en la cual señaló, entre otros asuntos, que la responsabilidad del caso recae en el ELA, el Tribunal de Quiebras no ha dejado sin efecto la paralización y el acuerdo entre el ELA y El Ojo de Agua solo se relaciona con las costas del proceso.

⁴ *Íd.*, a la pág. 219.

⁵ *Íd.*, a la pág. 234. Notificada el 24 siguiente.

⁶ *Íd.*, a la pág. 240. El dictamen no consta en el expediente apelativo.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2021 el foro primario emitió una *Orden* requiriéndole al peticionario que fijara su posición en 20 días. Esto, respecto al petitorio de reconsideración del ELA. Este dictamen se notificó el 31 de marzo de 2021.

Ese mismo día, el TPI dictó otro dictamen donde resolvió el escrito del Municipio y **decretó que el ayuntamiento no es parte del proceso y que la parte peticionaria es el ELA**. Como indicamos, el 14 de abril de 2021 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* impugnando expresamente esta determinación.⁷

Entonces, el TPI, mediante una *Orden* emitida el 20 de abril de 2021, notificada el 23 del mismo mes y año, **denegó la referida reconsideración**. Además, le concedió el término de 30 días al ELA para acreditar la falta de jurisdicción del tribunal mediante la presentación de la Resolución de la Modificación de la Paralización por Quiebra.

Por tanto, recalcamos que la notificación de la referida decisión del foro revisado resolviendo la reconsideración del peticionario – sobre la controversia planteada de la responsabilidad del Municipio de efectuar el pago- constituye el punto de partida para computar el término de 30 días que tiene el peticionario para recurrir en alzada ante esta *curia*. Siendo ello así, el día final para presentar el recurso fue el 23 de mayo de 2021 que por ser domingo se extendió hasta el lunes, 24 siguiente. No obstante, el auto de *certiorari* se presentó el 27 de mayo, esto en exceso del plazo final, y sin expresar justa causa para la tardanza.

Ahora bien, como adelantamos el peticionario intenta mover nuestra jurisdicción en atención a las órdenes dictadas por el TPI en fechas posteriores al referido dictamen. Nos referimos a la *Orden* del

⁷ *Íd.*, a la pág. 255.

27 de abril de 2021, notificada el 29 próximo, donde el foro primario reiteró la mencionada determinación del 20 de abril de 2021 expresando *VÉASE LO DISPUESTO EL 20 DE ABRIL DE 2021*.⁸ Ello resolviendo el escrito presentado por el peticionario intitulado la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Reconsideración del Estado* donde nuevamente plantea que el caso puede continuar respecto al Municipio por lo que tiene que consignar, *ya que el Estado está impedido*.⁹ Es decir, el peticionario otra vez plantea argumentos similares a los ya resueltos por el TPI. Por tanto, el foro *a quo* -en este dictamen- no realizó una nueva determinación sobre los referidos planteamientos relativos a la responsabilidad del Municipio. Lo único que hizo fue referir al peticionario a la *Orden* del 20 de abril de 2021, sin más, al ser un asunto atendido previamente. En este aspecto, advertimos que en nuestro ordenamiento jurídico solo se permite presentar una reconsideración para un mismo dictamen.

Además, sobre este asunto se hace meritorio recordar que el ELA, mediante su moción de reconsideración, impugnó la determinación emitida por el foro primario el 24 de febrero de 2021 en donde le ordenaba la consignación de la sentencia y demás partidas en el plazo de 30 días. Enfatizamos que en el escrito el ELA nunca le imputó al Municipio la responsabilidad del pago, más bien reafirmó que era la peticionaria de la expropiación a nombre y en beneficio del ayuntamiento, y ratificó la solicitud de paralización. Por ende, el ELA no avivó -en dicho petitorio- la disputa relativa a si el Municipio es o no responsable de efectuar el pago total de la sentencia de expropiación, lo que constituye la única controversia presentada en el recurso.

⁸ *Íd.*, a la pág. 1.

⁹ *Íd.*, a la pág. 12.

De otro lado, el segundo dictamen -emitido el 12 de mayo de 2021, notificado el 14 siguiente- el TPI expresó ENTERADO. CASO CON SENTENCIA FINAL Y FIRME DICTADA. NADA QUE PROVEER HOY.¹⁰ Mediante este, el foro primario atendió la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el ELA el 5 de mayo de 2021 en la que se cumplió la orden dictada por el foro revisado el 20 de abril de 2021¹¹ requiriendo se presentase copia de la resolución de modificación de la paralización por quiebra. Asimismo, en su escrito el ELA petitionó que se dictara sentencia de archivo administrativo por estar el pleito cobijado por la Ley PROMESA.

En este sentido, resulta fácil colegir que esta determinación no se relaciona con el cuestionamiento principal relativo a que si el Municipio de Juana Díaz tiene la responsabilidad del desembolso a su favor. Enfatizamos que en la súplica del escrito del recurso el peticionario señaló "...muy respetuosamente se solicita ante este Tribunal de Apelaciones que expida el auto de *Certiorari*, **revoque** las órdenes recurridas y **Ordene ejecución de la Sentencia mediante la continuación de los procedimientos respecto al Municipio a fin de que este pague directamente o por conducto del ELA la sentencia final y firme de justa compensación y costas.**"¹²

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el auto de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 1-A.

¹¹ No fue incluida en el apéndice del recurso.

¹² Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 20. Énfasis y subrayado en el original y Énfasis adicional nuestro.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones